

General Roca, 27 de Marzo de 2019.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**LL, S. A. S/ NOMBRE**" (EXPTE. NRO. **A-2RO-925-F16-18**) de los que,

RESULTA: Que a fs. 31/34 se presenta la Dra. Ana María Streidenberger, en carácter de apoderada del Sr. S. A. Ll, solicitando la supresión del apellido paterno de su mandante (Ll) y en adelante sólo portar el apellido materno (M.) así como el cese del vínculo jurídico de su poderdante con su progenitor.

Manifiesta que de la relación matrimonial entre la Sra. N. C. M. y el Sr. C. R. E. Ll nació su mandante. Que la convivencia entre sus progenitores nunca fu armónica por el consumo de alcohol de su padre lo que desataba situaciones de violencia que culminaron con la muerte de su madre, habiendo sido condenado aquél a la pena de prisión perpetua.

Sostiene que ante esta situación y siendo que su poderdante tenía un año de edad al momento del hecho permaneció bajo el cuidado de sus abuelos maternos y no volvió a tener contacto con su familia paterna.

Acompaña prueba documental de la que se desprende que al momento de renovar su DNI sólo pudo consignar "S. A." ya que se negaba a escribir su apellido paterno, lo que subsiste a sus dieciocho años.

Refiere que A. no conoce al Sr. Ll ni desea hacerlo, que pronunciar y portar el apellido paterno le genera un profundo dolor, que no se siente identificado con ese apellido y que quiere dejar de detentar el nombre "S." ya que es el alias del Sr. Ll, lo que surge de la copia de la sentencia penal respectiva. Que en adelante desea portar el nombre "A M". Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 35, respecto a la solicitud de cese de vínculo jurídico paterno y atento la naturaleza de las actuaciones, se requirió se aclare tal petición y/o se inicien las actuaciones de fondo que correspondieran, no habiéndose clarificado la cuestión con posterioridad.

A fs. 36/40 se agrega oficio del Juzgado de Ejecución Penal N° 10.

A fs. 49/51 obran actas de declaraciones testimoniales, a fs. 57/58 informe del RPI, a fs. 62/65 y 69/72 del RPA, a fs. 68 y 74 se agregan constancias de publicación de edictos en el Boletín Oficial y a fs. 81/82 obra informe del C.I.F.

A fs. 53 dictamina el Director del Registro Civil y Capacidad de las Personas y a fs. 87 el Asesor Legal; a fs. 77 hace lo propio la Sra. Fiscal de Cámara Jefe, no formulándose objeciones ni observaciones por parte de ambos organismos.

Cumplida la totalidad de la prueba, a fs. 88 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - *El nombre de las personas*. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, *Derecho constitucional de Familia*, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros"...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos del peticionante en su demanda.

Así, del informe psicológico agregado a fs. 81/82 surge que lo que el peticionante desea es tener la identidad que le corresponde en función de sus vivencias, que siente un rechazo significativo por el nombre S. sintiéndose una mala persona al igual que con su

apellido, que no quiere cargar con la connotación simbólica que conlleva tanto el nombre "S." como el apellido "L.". Que su identidad se construyó como A. M. y no como S. A. L. Que la figura paterna ha sido y es vivenciada desde sentimientos de rechazo, habiendo sido imposible en el proceso de construcción de la identidad filial paterna tomar elementos que le permitan identificarse con dicha figura y por ende tomar como parte constitutiva de su identidad el apellido L. Que este motivo y los hechos traumáticos que vivenció su familia son en los que funda su deseo de cambiar el apellido y su nombre, describiendo sentimientos de filiación y pertenencia familiar respecto de la figura de su progenitora. Que se aprecian elementos compatibles con malestar emocional asociado a la figura del Sr. L., alias "S."

Por su parte, de las testimoniales de fs. 49/51 surge que los testigos ofrecidos coinciden en que A. no se identifica con el nombre S. ni con el apellido L.

De las publicaciones anejadas en autos se desprende que no ha mediado oposición alguna, y lo propio surge de la presentación del Registro Civil y Capacidad de la Personas.

Del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara no surge objeción alguna a la pretensión del actor.

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos que justifican los motivos por los cuales A. ha iniciado el presente trámite.

Resultan altamente significativas las razones por las cuales el peticionante inicia el presente trámite existiendo trágicos antecedentes de una gravísima situación de violencia familiar resultando víctima fatal la progenitora de A., de lo que dan cuenta las constancias de fs. 6/28. De la lectura de la sentencia de fecha 16/10/2001 surge que, efectivamente, el Sr., alias "S.", fue condenado como autor del delito de homicidio agravado por el vínculo a la pena de prisión perpetua. Asimismo, de las constancias de fs. 29 se desprende que el hecho trágico que terminó con la vida de la madre del joven tomó estado público en los medios de comunicación a nivel regional.

Abordar, intervenir y resolver con "perspectiva de género" requiere de un proceso profundo e intenso en el que se permita ver, leer, entender, explicar e interpretar la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres, a la vez que implica efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio.

Analizando el presente con "perspectiva de género", resulta ineludible afirmar que A. resultó también víctima de la gravísima situación de violencia familiar en la que sus progenitores estuvieron inmersos y que puso fin a la vida de su madre. Esta situación impactó de lleno en su propia construcción personal afectando directamente su identidad a punto tal de no sentir ningún elemento vinculante con su familia paterna, sin muy por el contrario, generando sentimientos de dolor, rechazo y malestar emocional, incluso hasta de autoperibirse como una mala persona.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente

tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, *Derecho Constitucional de Familia*, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable al peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afectan intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de Agustín, importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sptes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sptes. y cctes de C.C. y C.,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por el peticionante Sr. S. A. L., D.N.I. xxxxxxxx, nacido el 19 de Julio de 1999 en la localidad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto su nacimiento bajo Acta N° 722, y en consecuencia **disponer la supresión de su nombre "S." y de su apellido paterno en toda su documentación personal, llevando en lo sucesivo el nombre A. M.**

II) Firme la presente, ofíciese al Registro Civil y de Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma para su toma de razón.

III) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Andrea Tormena

Jueza de Familia